

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIV

Panamá, República de Panamá, Viernes 19 de Noviembre de 1937

NUMERO 7667

CONTENIDO

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento Consular

Resolución 37, de 16 de noviembre, por la cual se concede vacaciones a F. J. Fábrega, Canciller del Consulado de Panamá en Amberes, Bélgica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 143, de 17 de noviembre, por el cual se establecen pautas de orden legal en relación a todos los Repartos Agrarios que ha adquirido o adquiriera el Gobierno Nacional.

SECCION PRIMERA

Resolución 365, de 17 de noviembre, por la cual se dá permiso a "A. Ferrer y Cia.", para importar unos narcóticos.

Resolución 366, de 17 de noviembre, por la cual se concede autorización para importar narcóticos a "Johan van der Hans R. Co."

SECCION SEGUNDA

Resolución 249, de 18 de noviembre, por la cual se resuelve consulta formulada por Pedro J. de Icaza M., relacionada sobre timbres.

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Sección de Comercio e Industrias

Resolución 5273, de 18 de noviembre, por la cual se hace saber que ha sido registrada una marca de fábrica, a favor de "Nestlé and Anglo-Swiss Condensed Milk Co.", y se le expide el correspondiente certificado.

Resolución 5274, de 18 de noviembre, por la cual se ordena el registro de una marca de fábrica, a favor de "Lidia E. Pinkham Medicine Co.", de Lynn Mass., E. U. de A., y se le da el certificado.

Resolución 5275, de 18 de noviembre, por la cual se ha registrado una marca de fábrica, a favor de "Yardley & Co. Limited", de Londres, Inglaterra, y se le concede el certificado.

Movimiento de las Notarias.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Telegramas Retagados.

Avisos y Edictos.

Tabla de Mareas.

Servicio de lanchas para Taboga.

Servicio de Ferry.

Servicio de Correos.—Cierre de Correos para el Exterior.

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Dan unas vacaciones en Relaciones

RESOLUCION NUMERO 37

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Departamento Consular.—Resolución número 37.—Panamá, 16 de Noviembre de 1937.

Vista la comunicación número 62 de 18 de Octubre próximo pasado, por la cual el señor Cónsul General de Panamá en Amberes, Bélgica, solicita, de acuerdo con el artículo 796 del Código Administrativo, le sea concedido un mes de vacaciones al señor Francisco J. Fábrega, Canciller del Consulado General de Panamá en Amberes, Bélgica,

SE RESUELVE:

Concédese al señor Francisco J. Fábrega, Canciller del Consulado General de Panamá en Amberes, Bélgica, treinta días de vacaciones con derecho a sueldo.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

J. E. LEFEBRE.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Establécense pautas de orden legal relacionadas con los Repartos Agrarios de propiedad del Gobierno Nacional

DECRETO NUMERO 143 DE 1937

(Día 17 de Noviembre)

por el cual se establecen pautas de orden legal en relación a todos los Repartos Agrarios que ha adquirido o adquiriera el Gobierno Nacional y que Administra la Sección Agraria, de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 33 de 1934 (de 10 de Diciembre) fué la que autorizó al Poder Ejecutivo para la compra de tierras destinadas a fines especiales. Ley esta que fué reglamentada más tarde por los Decretos 100 de 1935 (de 29 de Agosto) y 33 de 1936 (10 de Marzo); y que de acuerdo con los artículos 60, 70, 80 y 90 del Decreto 100 de 1935, corresponde a los Administradores de cada Parcelación el control y administración de cada Reparto Agrario en donde prestan sus servicios y ya que el Gobierno los hace responsable por todo lo concerniente al cargo que desempeñan, precisa establecer de una manera clara cuáles son sus atribuciones legales, a fin de obviar dificultades que se vienen presentando a estos empleados en el cumplimiento de sus deberes.

DECRETA:

Artículo 1º Desde la sanción del presente Decreto, se

establece que son los Ayudantes de Reparto de la Sección Agraria, de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, los únicos llamados a dirimir cualesquiera dificultades que surjan en sus respectivos Repartos Agrarios, con motivo de pugna entre los intereses de los colonos y en este caso dichas dificultades serán resueltas en primera instancia por el Ayudante de Reparto, con apelación para ante el Jefe de la Sección Agraria y en definitiva por la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 2º Los permisos para la tala, derriba y quema dentro de los respectivos Repartos Agrarios, serán extendidos por el Ayudante de Reparto, quedando incluidas aquí las demás obligaciones consignadas en el Decreto 100 de 1935 (de 29 de Agosto).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Autorízase la importación de narcóticos

RESOLUCION NUMERO 365

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 365.—Panamá, Noviembre 17 de 1937.

Los señores A. Ferrer & Cía., propietarios de la "Farmacia Francesa", establecida en Panamá, piden por medio del memorial correspondiente a este despacho, se les conceda permiso para importar de la casa Parke, Davis & Cía. de New York, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Seis (6) docenas francos de 4 onzas Jarabe de Cocillana Compuesto.

Tres (3) cajitas de 5 tubos de 20 tabletillas Hipodérmicas Codeína de ½ Gr.; cinco (5) cajitas de 5 tubos de 20 Tabletillas Hipodérmicas Sulfato Morfina de 1/4 gr. N° 13; cinco (5) cajitas de 5 tubos de 20 Tabletillas Hipodérmicas Morfina con Atropina N° 16, con la siguiente fórmula: Sulfato Morfina 1/4 gr. (0.016 grm.) Sulfato Atropina 1/100 gr. (0.00043 grm.).

En vista de que los postulantes han comprobado de manera legal:

1º Que son personas autorizadas para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto número 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede a los señores A. Ferrer & Cía., permiso para que importen al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 366

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 366.—Panamá, Noviembre 17 de 1937.

Los señores Johan v. d. Hans R., Co., propietarios de la Farmacia Inglesa, establecida en Panamá, piden por medio del memorial correspondiente a este despacho, se les conceda permiso para importar de la casa "Theraplix" de París, Francia, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Cien (100) cajitas de 12 ampollas de Sedol.

En vista de que los postulantes han comprobado de manera legal:

1º Que son personas autorizadas para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto número 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede a los señores Johan v. d. Hans R. Co., permiso para que importen al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Sí pueden adherirse timbres de B. 0.01 a cheques en pago de cuentas

RESOLUCION NUMERO 249

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 249.—Panamá, Noviembre 18 de 1937.

El señor Pedro J. de Icaza M., en memorial del día 20 de Octubre último, hace una consulta relacionada con disposiciones contenidas en la Ley 22 de 1925, de la cual se extrae lo siguiente:

"Como la ley sobre timbres estipula que los cheques y giros por cualquier suma solamente deben pagar un centésimo de balboa, es admisible que al tratarse del pago de una cuenta por cualquiera cantidad que sea, se pague con cheques o giros y se adhiera un timbre de un centésimo en lugar de uno que responda por el monto de la cuenta que se paga en proporción de un timbre de diez centésimos por cada cien balboas?

"Se comete fraude o no al adherirse un timbre de un centésimo por la cuenta que se pague o cobre sobre suma mayor en lugar de adherirse el o los timbres correspondientes al monto de la cuenta que se paga por medio de cheques o giros?

"Si al pagarse cuentas con cheques o giros adhiriendo timbres de un centésimo de balboa cuando corresponda adherir timbres en proporción a la cantidad que se paga

o cobra si se comete fraude y se presenta denuncia y se prueba el fraude cuál sería la recompensa que le corresponde a denunciante?

"Hacemos esta consulta porque opinamos que al pagarse cuentas mayores con giros al fisco, y al ser así que se comete fraude, esto se puede evitar en lo sucesivo.

"Por ejemplo: X compra mercancías a H por valor de mil balboas que debe pagar a los 30 días. H le hace la factura a X y se la manda o entrega con una letra a 30 días. Al recibir H los mil balboas de X en lugar de cancelar la factura a la cual tendría que adherirle timbres por un balboa, le entrega a X cancelada la letra a la que le adhiere sólo un centésimo de balboa quedando el fisco defraudado con 99 centésimos, habiendo X cancelado su crédito con H aparentemente legal".

Preceptúa el artículo 8º de la Ley 22 de 1925 lo siguiente:

"Todo acto, contrato, documento u obligación por suma mayor de diez balboas (B. 10.00) que no tenga impuesto especial en esta ley que versare sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República, deberá llevar timbres nacionales a razón de diez centésimos de balboa (B. 0.10) por cada cien balboas o fracción de ciento del valor de dicho acto, contrato, documento u obligación.

"Los recibos no comprendidos en otra disposición de esta ley están sujetos al impuesto establecido en este artículo, cuando de ellos se desprende una obligación exigible".

Y el artículo 18 de la citada ley, en lo pertinente:

"Llevarán timbre por valor de un centésimo de balboa (B. 0.01):

"1º Todos los cheques;

"2º Los giros a la vista librados o pagaderos en la República, o librados y pagaderos en la misma cualquiera que sea su valor;

.....

Estudiado el alcance de los preceptos transcritos y teniendo en cuenta el ejemplo que pone el memorialista con el fin de ilustrar los puntos consultados, a la vez que externa su opinión de que se comete fraude por parte de un acreedor comerciante que, al recibir una suma de dinero en pago de efectos mercantiles, en lugar de anotar el recibo de esa suma al pie de la factura correspondiente, devuelve cancelada una letra de cambio que se le envió en pago de la obligación, este Despacho considera que no puede obligarse a quien recibe una suma de dinero como importe de mercaderías o por cualquier otro concepto, a estampar nota alguna de recibo al pie de la factura comercial o de la cuenta respectiva o a otorgar en cualquiera otra forma comprobantes de pago con el mismo fin ya que esa omisión no devuelve fraude al impuesto de timbre, pues bien puede hacerse y comprobarse el pago por medio de cheques o letras de cambio y omitirse la nota de cancelación al pie de las facturas o de las cuentas, como también hace se una y otra cosa. Lo que si estima este Despacho es que si se hacen ambas, el impuesto se causa y hay por ende obligación de adherir los timbres respectivos y la razón es obvia: cuando se trata de pago por medio de cheques o giros el impuesto es el de B. 0.01 que establecen, en el orden respectivo, los ordinales 1º y 2º del artículo 18 de la Ley 22 de 1925 y cuando el pago consta en otra forma no sujeta a gravamen especial, debe pagarse el de B. 0.10 por cada B. 100.00, ya que en el primer caso, el gravamen no recae sobre el pago que consta en el documento, sino sobre el documento mismo, que específicamente tiene la denominación de cheque o letra de cambio, mientras que en el último caso, lo gravado por la ley no es el documento donde consta el pago, sino el pago mismo.

En cuanto a la recompensa que corresponde al denunciante, ese punto se gobierna por el artículo 3º de la Ley 22 de 1925.

Conviene asimismo tener en cuenta la Resolución número 226 del día 12 de Julio último, recaída a consulta hecha por el señor Manuel Lyons, en la cual este Despacho se expresó así:

"República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 226.—Panamá, 12 de Julio de 1937.

"El señor Emanuel Lyons manifiesta que tiene dudas respecto de la aplicación de los artículos 8 y 12 de la Ley 22 de 1925 (632 y 648 de orden del Código Fiscal) ya que el inciso del artículo 8º y el numeral 12 del 18 establecen que los recibos no comprendidos en ninguna otra disposición de esta ley cuando se refiere a suma que no exceda de diez balboas llevarán estampillas de distintos valores, y pide que se resuelva el punto para el esclarecimiento de sus dudas.

"Para una mayor inteligencia de las disposiciones citadas bueno es copiarlas textualmente. Dicen así:

"Artículo 8º Todo acto, contrato, documento u obligación por suma mayor de diez balboas que no tenga impuesto especial en esta Ley, que versare sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá, deberá llevar timbres nacionales de diez centésimos de balboa (B. 0.10) por cada cien balboas o fracción de ciento de valor de dicho acto, contrato, documento o obligación.

"Los recibos no comprendidos en otra disposición de esta ley están sujetos al impuesto establecido en este artículo cuando de ellos se desprenda una obligación exigible".

"Artículo 18. Llevarán timbre por valor de un centésimo de balboa (B. 0.01):

"9. Todo recibo de alquiler de casa que no exceda de cincuenta balboas (B. 50.00);

"10. Los recibos de encomiendas que den los empresarios de vapores;

"11. Todo recibo por servicio profesional cuyo valor no exceda de cincuenta balboas (B. 50.00);

"12. Todo recibo no comprendido en ninguna otra disposición de esta ley cuando se refiera a suma que no exceda de diez balboas y un centésimo más por cada diez balboas o fracción de diez".

"Como se ve, un estudio comparativo de estas dos disposiciones resuelve cualquier duda respecto de su aplicación. El inciso del artículo 8º se refiere a todo recibo que contenga una obligación exigible, mientras el numeral 12 del artículo 18 se refiere a todo recibo simple por el cual conste la entrega de pequeñas sumas, que no envuelve obligación exigible. Un ejemplo demostrará mejor la situación: Pedro recibo de Juan una suma de quinientos balboas con la obligación de restituirla en un plazo determinado. Este recibo al otorgarse lleva estampillas de diez centésimos de valor por cada cien balboas, porque en el fondo envuelve una obligación exigible por Juan a Pedro. Pero en cambio, Pedro otorga a favor de Juan un recibo por veinticinco o más balboas sin que de parte de Pedro haya obligación alguna a favor de Juan; este recibo lleva estampillas de un centésimo de balboa por cada diez balboas o fracción de diez.

"En síntesis, a los recibos que se otorguen como constancia de obligaciones exigibles, se les deberá aplicar el artículo 8º; y a los recibos simples que no envuelvan obligación alguna deberá aplicárseles el artículo 18º de la ley 22 de 1925.

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES**OFICINA:**Calle 11 Oeste N.º 2.—Tel. 1064 J.
Apartado de Correo, N.º 137**ADMINISTRACION:**Jefe de la Sección de Ingresos de
la Secría. de Hacienda y Tesoro**SUSCRIPCION MENSUAL:**

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero: B. 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10.

"Queda así resuelta la consulta".

Por lo expuesto, y no habiendo en el caso presente razón alguna para variar de criterio,

SE RESUELVE:

Se puede, sin transgredir la Ley, al hacerse el pago de una cuenta por cualquier cantidad, pagar con cheques o letras de cambio y adherirle un timbre de B. 0.01 en lugar de uno que corresponda al monto de la cuenta en la proporción de B. 0.10 por cada B. 100.00 a menos que el pie de la cuenta dicha se anote al recibo de su valor o se otorgue un comprobante de pago en cualquiera otra forma no sujeta a impuesto especial, en cuyo caso deben pagarse ambos impuestos adhiriéndose los timbres respectivos.

No se comete fraude alguno al impuesto de timbre cuando el pago de una cuenta se constata únicamente con cheques o letras de cambio.

Y, cuando se cometen fraudes de esta índole, el denunciante tiene derecho a la cuarta parte de la multa impuesta con arreglo al artículo 39 de la Ley 22 de 1927.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.**LABOR EN TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS****Son registradas varias marcas de fábrica****RESOLUCION NUMERO 5273**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5273.—Panamá, 18 de Noviembre de 1937.

En escrito de Marzo 10 de 1936, la sociedad denominada "Nestle and Anglo-Swiss Condensed Milk Company", organizada de conformidad con las leyes Suizas, domiciliada en Cham y Vevey, Suiza, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado y por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio harina lacteada, productos alimenticios para niños, leche en polvo, leche condensada y otros productos lactíferos, leche mezclada con cualquier otro producto o productos, leche descremada y productos derivados de o que contienen leche descremada.

La marca consiste en una etiqueta en cuyo centro se lee la palabra distintiva "Eledon" sobre la representación fantástica de la cabeza de una vaca; en la parte inferior aparecen sendas líneas verticales, y a cada lado de la etiqueta hay un borde de líneas verticales. La marca se aplica a los envases, envolturas, etc., de los productos de la manera que se estime conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirle variaciones en las diferentes partes de que consta, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad denominada "Nestle and Anglo-Swiss Condensed Milk Company", organizada de conformidad con las leyes Suizas, y domiciliada en Cham y Vevey, Suiza. Expidase el certificado respectivo, y archívese el expediente. Publíquese.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

Bajo el número 2985 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2985

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Noviembre 18 de 1937. Caduca: Noviembre 18 de 1947.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5273, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la "Nestle and Anglo-Swiss Condensed Milk Company", domiciliada en Cham y Vevey, Suiza, para amparar y distinguir en el comercio harina lacteada, productos alimenticios para niños, leche en polvo, leche condensada y otros productos, lactíferos, leche mezclada con cualquier otro producto o productos, leche descremada y productos derivados de o que contienen leche descremada; de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 10 de Marzo de 1936 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7356 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 10 de Agosto de 1936.

Panamá, Noviembre 18 de 1937.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en una etiqueta en cuyo centro se lee la palabra distintiva "Eledon" sobre la representación fantástica de la cabeza de una vaca; en la parte inferior aparecen sendas líneas verticales, y a cada lado de la etiqueta hay un borde de líneas verticales. La marca se aplica a los envases, envolturas, etc., de los productos de la manera que se estime conveniente, reservándose

los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirle variaciones en las diferentes partes de que consta, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

RESOLUCION NUMERO 5274

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5274.—Panamá, 18 de Noviembre de 1937.

Con fecha 24 de Abril de 1936, la sociedad denominada "Lydia E. Pinkham Medicine Company", organizada de conformidad con la leyes del Estado de Maine, y domiciliada en la ciudad de Lynn, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio, purificadores de la sangre, compuestos vegetales, sedativos y tónicos uterinos, tónicos generales y alternantes, duchas vaginales, laxantes y píldoras para el hígado.

La marca de fábrica consiste en el retrato y en el fac-símil del a firma de "Lydia E. Pinkham" (difunta), fundadora de la compañía solicitante, y se aplica a los efectos mismos, o en los frascos, envolturas u otros receptáculos de éstos de la manera que se estime conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consta, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad denominada "Lydia E. Pinkham Medicine Company", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Maine, y domiciliada en la ciudad de Lynn, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América. Expídase el certificado respectivo, y archívese el expediente. Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

NARCISO GARAY.

Bajo el número 2986 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2986

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Noviembre 18 de 1937. Caduca: Noviembre 18 de 1947.

J. D. AROSEMENA.

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5274, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la "Lydia E. Pinkham Medicine Company", domiciliada en la ciudad de Lynn, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de Norte América, para amparar y distinguir en el comercio purificadores de la sangre, compuestos vegetales, sedativos y tónicos uterinos, tónicos generales y alternantes, duchas vaginales, laxantes

y píldoras para el hígado; de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 24 de Abril de 1936, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7356 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 10 de Agosto de 1936.

Panamá, Noviembre 18 de 1937.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

NARCISO GARAY.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca de fábrica consiste en el retrato y en el fac-símil del a firma de "Lydia E. Pinkham" (difunta), fundadora de la compañía solicitante, y se aplica a los efectos mismos, o en los frascos, envolturas u otros receptáculos de éstos de la manera que se estime conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consta, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

RESOLUCION NUMERO 5275

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5275.—Panamá, 18 de Noviembre de 1937.

Con fecha 16 de Abril de 1936, la sociedad denominada "Yardley & Co. Limited", domiciliada en la ciudad de Londres, Inglaterra, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que uso para amparar y distinguir en el comercio perfumería, incluyendo artículos para el tocador, preparaciones para los dientes y el cabello, y jabón perfumado.

La marca de fábrica consiste en una etiqueta ornamental distintiva en la cual se distingue una mujer llevando una canasta de flores que cuelga de su brazo derecho, con unas flores en la otra mano. A la derecha de la mujer hay un perro, y a su izquierda, dos niños que también llevan flores. En el fondo se ve un edificio y una mujer sentada en el vestíbulo. La marca se aplica a los efectos mismos, o en los envases u otros receptáculos de éstos de la manera que se estime conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consta, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad denominada "Yardley & Co. Limited", domiciliada en la ciudad de Londres, Inglaterra. Expídase el certificado respectivo, y archívese el expediente. Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

NARCISO GARAY.

Bajo el número 2987 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2987

de registro de marca de fábrica
Fecha del Registro: Noviembre 18 de 1937. Caduca: Noviembre 18 de 1947.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5275, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la "Yardley & Co. Limited", domiciliada en la ciudad de Londres, Inglaterra, para amparar y distinguir en el comercio perfumería, incluyendo artículos para el tocador, preparaciones para los dientes y el cabello, y jabón perfumado, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 16 de Abril de 1936 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7338 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 13 de Julio de 1936.

Panamá, Noviembre 18 de 1937.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

NARCISO GARAY.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca de fábrica consiste en una etiqueta ornamental distintiva en la cual se distingue una mujer llevando una canasta de flores que cuelga de su brazo derecho, con unas flores en la otra mano. A la derecha de la mujer hay un perro, y a su izquierda, dos niños que tambores partes de que consta, sin que en nada se altere bien llevan flores. En el fondo se ve un edificio y una mujer sentada en el vestíbulo. La marca se aplica a maño y forma, y de introducirle variaciones en las dife- los efectos mismos, o en los envases u otros receptáculos de éstos de la manera que se estime conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, ta-

MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS 1ª Y 2ª**NOTARIA PRIMERA**

(Día 15 de Noviembre)

Nº 1307. Por la cual la Sra. G. Silverstein de Lindanert vende su establecimiento situado en Calle J. Nº 18, por la suma de B. 1.500.00.

Nº 1308. Por la cual el señor Federico Boyd sustituye en el señor George Keith Ford el poder que le fue conferido por la R. W. Hebard Company of Panama Inc.

Nº 1309. Por la cual el señor Miguel Angel Restrepo vende a la señora Ester Rosales vda. de Cedeño un lote de terreno en el Cementerio Amador por la suma de B. 115.00.

Nº 1310. Por la cual se hacen unas declaraciones sobre la nave "Lucky Girl".

1311. Por la cual Thomas Russell Lombard vende a la Panama Sand Company Inc., por B. 3.000.00 el motovelero "Lucky Girl".

(Día 16 de Noviembre)

Nº 1312. Por la cual F. Harnani Singh Co., celebra contrato con el señor Hari Singh para el establecimiento de una Sucursal en esta ciudad de Panamá.

Nº 1313. Por la cual el señor Juan Evangelista Ovalle Quintero reconoce deber a la señora Amalia Corrales

de Sergeant la suma de B. 4.650.00 y constituye hipoteca sobre dos fincas situadas en esta ciudad; la señora Teresa Vásquez de Tucker declara cancelada una hipoteca constituida a su favor sobre dichas fincas.

1314. Por la cual Gertrudis Gómez reconoce deber a Blas Bloise la suma de B. 300.00 y para garantizar el pago de dicha cantidad constituye hipoteca sobre una finca de su propiedad.

NOTARIA SEGUNDA

(Día 15 de Noviembre)

Nº 869. Por la cual el señor Henry Horace Lee Jr. protocoliza varios documentos.

Nº 870. Por la cual la señora Martina Cajar vda. de Cajar vende al Gobierno Nacional la finca número 3907 y una parte de la finca número 3620, ambas ubicadas en esta ciudad, por la suma de B. 6.000.00 recibidos en bonos olímpicos.

MOVIMIENTO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL**NACIMIENTOS**

(Día 17 de Noviembre)

Carlos Prado, Zoila Cesária Campos Cedeño, Ricardo Manuel Sánchez, Agustín Antón J.

DEFUNCIONES

(Día 17 de Noviembre)

Manuela Ardines, María Emilia Rosado, Amado Ríos.

TELEGRAMAS REZAGADOS

De Concepción, para Donaciano Gómez.

De El Real, para David Rosa.

De David, para Delia Del Cid.

AVISOS Y EDICTOS**AVISO**

El suscrito Sub-Secretario de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

A todas las personas a quienes el Gobierno haya vendido lotes en el BARRIO OBRERO, en la obligación en que están de presentarse en el término de treinta (30) días a la Sección Agraria, de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a hacer valer sus derechos que tengan sobre dichos lotes.

J. A. AROSEMENA,

Sub-Secretario de Hacienda y Tesoro.

Noviembre 12 de 1937.

Nov. 16.—Dic. 16

AVISO AL PUBLICO

Que por Escritura Pública número cuatrocientos veintiocho del treinta de Septiembre de 1937, extendida en la Notaría del Circuito de Colón he comprado al señor Vicente Lara F., dos Boticas de su propiedad. Estos establecimientos son los que funcionan en las casas 9038 de la Avenida del Frente, entre calles novena y décima y 11.156, de la Avenida de Bolívar, entre calles once y doce de esta ciudad.

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, llevo a conocimiento de quienes pueda interesarle, el traspaso de los referidos establecimientos comerciales.

Colón, Octubre 4 de 1937.

Alcides González.

AVISO OFICIAL

De conformidad con el Artículo 7º de la Ley 40 de 1919 y el decreto 112 de este año, se avisa a todos los varones mayores de 21 y menores de 70 residentes en este Distrito, con excepción de los Agentes diplomáticos, individuos pertenecientes a la familia, servidumbre o comitiva de tales Agentes, miembros del Cuerpo Consular, del Cuerpo de Policía Nacional, del Clero y Cuerpo de Bomberos e inválidos por lisiadura o enfermedades, que sean pobres de solemnidad comprobada, que se han confeccionado las listas provisionales de Contribuyentes al impuesto de Caminos, para que dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación de este aviso, se presenten a la Secretaría de Hacienda y Tesoro a formular los reclamos que a bien tengan por la inclusión de su nombre en una determinada categoría.

Vencido el término anterior, pierde el contribuyente su derecho a objetar la calificación fijada.

Panamá, 15 de Noviembre de 1937.

Junta General de Caminos.

Nov 15.—Dic. 15

AVISO OFICIAL

PAGO DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES DE LOS DISTRITOS DE PANAMA, COLON Y BOCAS TORO

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al tercer cuatrimestre de 1937, de los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, se pagarán así:

Del 1º de Septiembre al 10 de Octubre de 1937, con descuento de 10%; del 11 de Octubre al 31 de Diciembre, a la par.

Los contribuyentes que deseen pagar el Impuesto de Inmuebles de los Distritos de Colón y Bocas del Toro en esta ciudad, pueden hacerlo, solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la Liquidación correspondiente.

Panamá, Agosto 10 de 1937.

OFILIO HATZRA,

Jefe de la Sección de Ingresos.

Agosto 12.—Dic. 31

Imprenta Nacional

PERMANENTE

Todo trabajo que se ordene a la IMPRENTA NACIONAL debe venir acompañado de un modelo original, traer el visto bueno de la Contraloría y marcado el artículo al cual debe ser imputado según el Presupuesto vigente. Los trabajos que no llenen estos requisitos no podrán confeccionarse.

J. R. VILLALOBOS,
Director.

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Soná, s. público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pablo E. Arqsemena, se encuentra depositada una res de color blanco con manchas negras que se encontraba vagando por el lugar denominado La Pascuala, de esta jurisdicción, desde hace más de cuatro años.

Este animal tiene las siguientes marcas de fuego en el lomo izquierdo PP.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija en este despacho Edicto por el término de treinta días, y copia se le envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que todo el que se crea con derecho al referido animal, lo haga valer oportunamente, de lo contrario será puesto en remate por el Tesorero Municipal.

Soná, Octubre 21 de 1937.

El Alcalde.

M. M. AROSEMENA.

El Secretario,

P. Pinzón R.

27—27

Marcas de Panamá

BAJA	8.52 a.m.	10.05 p.m.
ALTA	3.32 a.m.	3.58 p.m.
Miércoles, Noviembre 3 de 1937		
BAJA	9.15 a.m.	9.38 p.m.
ALTA	2.55 a.m.	3.20 p.m.
Martes, Noviembre 2 de 1937		
BAJA	8.34 a.m.	8.47 p.m.
ALTA	2.15 a.m.	2.41 p.m.
Lunes, Noviembre de 1937		

Servicio de Lancha para Taboga

DIAS DE SEMANA—Sale del muelle 17 en Balboa a las 5:00 p.m.

SABADOS—Sale de Balboa a las 2:00 y a las 5:30 p.m.

DOMINGOS—Sale de Balboa a las 8:30 a.m. y a las 6:30 p.m.

DIAS DE SEMANA—Sale de Taboga a las 6:30 a.m.

SABADOS—Sale de Taboga a las 6:30 a.m. y a las 5:00 p.m.

Servicio de Ferry

Servicio continuo entre las 6:00 a.m. y 9:45 a.m. y entre las 2:15 p.m. y 9:15 p.m. con salida del lado Este a la hora y media hora; y media hora, y del lado Oeste al cuarto de hora y tres cuartos de hora, hasta donde sea posible.

Entre las 10:00 a.m. y las 3:00 p.m. hay servicio cada hora, saliendo el ferry del lado Este a la hora y del lado Oeste a la media hora, con excepción de los Domingos y días feriados, cuando el servicio es continuo, cada media hora durante el día.

Entre las 9:00 p.m. y las 6:00 a.m. diariamente, los Domingos y días feriados, el ferry saldrá del lado Este a la hora, y del lado Oeste al cuarto de hora y habrá servicio cada hora durante la noche.

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en distintos sitios de la Capital

Palacio Nacional
Presidencia
La Merced
Cuartel Central, Avenida B.
Mercado, Calle 13 Este
Calle J, frente a Ancón
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, París-Madrid
Avenida Central y Calle B, La Concordia
Santa Ana, Panazone
Santa Ana, Herbruger
Calle 16 Oeste, Botica Salazar
Alcaldía
Avenida A, número 38, Panamá School
Calle I, Instituto Nacional
El Chorrillo, Límite
Avenida del Perú, Registro Civil
Avenida del Perú, Calle 33
Avenida del Perú, Calle 36
Avenida Central, Calle K
Avenida Central, Calidonia, Calle P.
Estación del Ferrocarril
Estafeta de Calidonia
Oficina de Turismo—Calle H y Calle del Estudiante
Servicio Nocturno.

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta a domicilio, al recibo de la pieza postal, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde. Excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7 y 30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días de 7 y 30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los domingos de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días, de 8 a 12 y de 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR

	Rec.	Ord.
Callao, Mollendo, Arica, Iquique, Antofagasta y Valparaíso. ORAZIO	16	2:00
Habana y New York. PENNSYLVANIA	16	11:30
Puerto Cabezas, La Ceiba y New Orleans. CON-TESSA	16	3:30
Puerto Limón. QUIRIGUA	16	11:30
Acapulco, San Pedro y San Francisco. CALIFORNIA	19	2:00
Buenaventura, Guayaquil, Países, Trujillo, Callao, Mollendo, Arica, Iquique, Antofagasta y Valparaíso. STA. CLARA	19	2:00
Puerto Limón y New Orleans. METAPAN	20	11:30
Cartagena y Barranquilla. CALAMARES	20	3:30
Kingston y Port au Prince. HAITI	20	3:30
Buenaventura, Tumaco, Esmeraldas, Bahía y Manta. MANIZALES	23	3:30
Centro América. MAYAN	23	9:00
Guayaquil, Países, Trujillo, Callao, Mollendo, Arica, Iquique, Antofagasta y Valparaíso. PANAMA DEL PACIFICO	23	11:30

Habana, New York y Europa. QUIRIGUA	22	11:30	12:30
Cartagena y Barranquilla. STA. PAULA	22	11:30	12:30
Habana, New York y Europa. STA. LUCIA	23	3:30	4:15
Puerto Cabezas, La Ceiba y New Orleans. CEFALU	23	3:30	4:35

CIERRE DE CORREOS

AEREO NACIONAL

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles, todos los días, excepto los Domingos, a las 7 y 30 p.m. Recomendados y ordinario, 8 p. m.

Para Bocas del Toro, una sola vez a la semana, los Sábados con horas de cierre igual al anterior.

Para las Provincias Centrales: Antón, Penonomé, Aguadulce, Los Santos, Las Tablas, Ocú, Santiago, Calobre y La Mesa, los Lunes y Viernes, cuyos cierres se harán en las mismas horas de los anteriores.

MARITIMO NACIONAL

Para Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación de Elliot.

Para Darién, todos los Viernes, en la lancha "Nueva Yaviza". Conduce para La Palma, El Real, Chepigana, Pinogana y Yaviza.

Para Bocas del Toro, todos los Sábados, a las 12 y 30 del día por barcos del a United Fruit Co., y eventualmente, por la lancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcaciones para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días, excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados a las 3 p.m. y ordinario, a las 4 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo y Río Abajo, diariamente, a las 4 de la tarde.

Para San Francisco de La Caleta, los Jueves, a las 10 de la mañana.

Para Pacora, los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

Para Chepo, los Martes, Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO

EXPRESO: Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayanas, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de América y Canadá (Vía Miami, Fla.).

MIÉRCOLES: Recomendados a las 7 p.m. Ordinario a las 7 y 15 p.m.

DOMINGOS: Recomendados a las 11 a.m. Ordinario a las 12 m.

SUR AMERICA: Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Uruguay y Paraguay.

MARTES y SABADOS: Recomendados a las 7 p.m. Ordinario a las 7 y 15 p.m.

CENTRO Y NORTE AMERICA, ASIA Y OCEANIA (Vía Brownville) Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos de América, Asia y Oceanía.

LUNES y JUEVES: Recomendados a las 7 y 30 a.m. Ordinario a las 7 y 45 a.m.

SERVICIO ADICIONAL A CENTRO AMERICA:

MARTES, VIERNES y SABADOS: Recomendados a las 7 y 45 p.m. Ordinarios a las 8 p.m.

M. DE J. QUIJANO,

Agente Postal de Panamá